



**Ayuntamiento de Venta de Baños**  
**Plaza de la Constitución 1**  
**34200 VENTA DE BAÑOS**  
**(Palencia)**

**Asunto: Ordenación del tráfico. Estacionamientos indebidos**

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **90/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se refiere a los reiterados estacionamientos indebidos en las calles XXX y XXX. Los coches aparcan subidos a las aceras, lo que obliga a los peatones a circular por la calzada, impidiendo el acceso a las viviendas y cocheras de los residente en la calle, al situarse pegados a las puertas de las mismas, a pesar de contar con licencia de vado, también se dificulta la limpieza viaria de dicha aceras. Por todos estos motivos D. XXX presentó numerosos escritos ante el Ayuntamiento de Venta de Baños, el último con fecha XXX, sin haber recibido respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Con relación a lo solicitado por ésta Alcaldía, con fecha 02/03/20 y conforme a las gestiones realizadas, la policía local nº 4855 informa:*

*QUE:*

*-Las anteriores corporaciones, y la actual, son conocedoras del problema que hay a la hora de estacionar en alguna calle de la localidad, como son la calle XXX y la calle XXX.*

*-En Venta de Baños NO existe un Reglamento Municipal de Tráfico, SÍ una Ordenanza Fiscal, la nº 20, reguladora de la cuantía de las sanciones de tráfico, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 4 de noviembre de 2004.*



- La anchura de la calzada de la calle XXX es de 3,80 metros, sus aceras de 1m. y 0,75m., la anchura de la calzada de la calle XXX es de 3,90 m. y las aceras con bordillos casi inexistentes son de 1m.

- La señalización de la calle XXX desde la Avenida XXX es de dos señales verticales, una de dirección prohibida para entrar, y un Stop para salir, en la calle XXX en su entrada desde la avenida XXX una señal vertical de prohibida la circulación a camiones de más de 3,5 toneladas. AMBAS CALLES son de una sola dirección. Hay algún tramo pintado con línea amarilla longitudinal continua, a la puerta del demandante D. XXX, cuya vivienda da a las dos calles. Es una zona sin comercios ni industrias, ni de ocio, puede haber algún problema de estacionamiento en el vado del anteriormente citado, en la celebración de actos religiosos, por la proximidad de la Parroquia, no así el resto del día. Las viviendas y vecinos en dichas calles son pocos y solo estacionan ellos.

El Ayuntamiento no ha sancionado en las citadas calles desde hace más de diez años.

El Ayuntamiento, valorará si peatonalizar las dos calles en cuestión podría acabar con el problema que presenta D. XXX, al cual SÍ se le dio respuesta a su problema desde el Ayuntamiento, puesto que se le pintó de amarillo a la puerta de su vivienda, y para reforzar su vado, así como enfrente de su cochera para facilitarle la entrada y salida a la misma.

Preguntado algún vecino, responden que no tienen problemas ni les ha habido en estas calles para estacionar, y mucho menos no poder salir de sus viviendas por estar algún vehículo estacionado.

*Lo que se pone en su conocimiento a los efectos que procedan.”*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no consta en el expediente de queja que el Ayuntamiento de Venta de Baños haya dado respuesta, con carácter general, a los distintos escritos presentados por D. XXX, puesto que de cuatro sólo ha dado respuesta a uno.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber



de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

El artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- señala que *"las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"*.

El artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *"las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo."*

Debemos recordar, que la legislación sobre procedimiento administrativo, establece la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, al disponer el artículo 21 La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que:

*"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.*

*Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.*

*2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.*

*Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.*

*3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.*

*Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*



a) *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

b) *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.*

4. *Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.*

*En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.*

5. *Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.*

6. *El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

*El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable."*

Es evidente que en el presente supuesto, el Ayuntamiento de Venta de Baños debió dar respuesta por escrito a cada una de los cuatro escritos presentados por D. XXX, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.



En relación con el fondo del asunto relativo a la queja planteada, el firmante de la misma pone de manifiesto que, tanto en la calle XXX como en la calle XXX, los coches aparcen subidos a las aceras, lo que obliga a los peatones a circular por la calzada, lo que impide el acceso a las viviendas y cocheras de los residentes al aparcar pegados a las puertas de las mismas, pese a contar con licencia de vados, a la vez que también se impiden la limpieza de dicha aceras.

Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, ("el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad."), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se establece que:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Así, el artículo 91 del Reglamento General de Circulación, referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, dispone lo siguiente:

*“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.*



2. *Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:*

a) *Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.*

b) *Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.”*

Pues bien teniendo en cuenta que en el informe del Ayuntamiento se indica que *“las anteriores corporaciones, y la actual, son conocedoras del problema que hay a la hora de estacionar en alguna calle de la localidad, como son la calle XXX y la calle XXX.”*

Así como que: *“el Ayuntamiento valorará si peatonalizar las dos calles en cuestión podría acabar con el problema”.*

Entiende esta Procuraduría que en el ejercicio de sus competencias y teniendo en cuenta la normativa de tráfico, el Ayuntamiento ha de proceder a adoptar las medidas que resuelvan un problema cuya existencia se reconoce en el informe que nos ha remitido el propio Ayuntamiento.

Consecuentemente y en virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**1.- Que el Ayuntamiento de Venta de Baños dé respuesta escrita a las reclamaciones de cualquier naturaleza en tiempo y forma, respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia.**

**2.- Que igualmente proceda a estudiar con la máxima prontitud la opción de peatonalizar las dos calles, XXX y XXX, ya contemplada por el propio Ayuntamiento.**

**3.- Que entre tanto se ejecute la peatonalización de las calles XXX y XXX, si finalmente es la solución por la que se opta esa corporación, proceda a señalar en dichas calles la prohibición de estacionamiento, horizontalmente mediante el pintado de la correspondiente línea longitudinal amarilla y, verticalmente, por medio de las señales de prohibición (R-307 -parada y estacionamiento prohibido-) que se estimen oportunas.**



**4.- Que si no opta por la peatonalización de las mencionadas calles, proceda a señalizarlas con la prohibición de estacionamiento, en los términos indicados anteriormente. Teniendo en cuenta que en muchas ocasiones la utilización de bolardos u otros elementos que impiden físicamente el estacionamiento son, incluso, más efectivos que la propia señalización, aunque esta posibilidad deberá ser técnicamente estudiada por el Ayuntamiento dado que puede afectar a la accesibilidad.**

**5.- Que el Ayuntamiento si fuera necesario, en el ejercicio de sus competencias sancionadoras, corrija las infracciones en materia de tráfico que se produzcan en las calles XXX y XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López